

de que la relación entre las deudas contraídas por el Estado predecesor en nombre del Estado de reciente independencia y los derechos de propiedad y los intereses que pasan a ese Estado debe ocupar necesariamente un lugar preeminente en el enunciado de la disposición que elabore finalmente la Comisión. Cuando los bienes están gravados con una obligación directamente relacionada con el valor de los bienes y con la actividad de un Estado en el territorio objeto de la sucesión de Estados, es preciso que exista por lo menos una presunción de que, salvo prueba en contrario, los bienes van acompañados de las obligaciones a ellos vinculadas.

37. Al mismo tiempo, hay que reconocer que las observaciones hechas por el Relator Especial y el Sr. Dadzie acerca de los beneficios efectivos son fundadas. La Comisión debe esforzarse por elaborar un texto que refleje exactamente los diversos aspectos que pueden entrar en consideración. Cabe incluso que el Estado predecesor no haya actuado de forma clandestina ni sin preocuparse del bienestar del territorio dependiente interesado. Es posible, simplemente, que el Estado metropolitano haya adoptado una política administrativa que no se adaptara a las riquezas y posibilidades del territorio dependiente o haya gobernado a una escala sin relación con los recursos interiores del territorio. Nada justifica que una carga financiera asumida en tales circunstancias se imponga sin más a un Estado de reciente independencia. No hay duda de que, en un caso de esta índole, se debe tomar en consideración la cuestión de los beneficios efectivos que derive el territorio antes dependiente de los gastos realizados.

38. En cuanto a los principios incorporados en el párrafo 6, el Sr. Quentin-Baxter ha mencionado ya la cuestión de la libre determinación y la soberanía sobre los recursos naturales. El Relator Especial ha mencionado asimismo el principio de la solvencia del Estado de reciente independencia. Este principio es claramente pertinente a la sucesión en general y no sólo al caso particular que se examina. En caso de separación de partes de un Estado o de disolución de un Estado es necesario normalmente buscar la explicación en el hecho de que algunos de los habitantes de ese Estado estiman que no han sido tratados en pie de igualdad con los de las demás partes del Estado. En estas circunstancias no puede por menos de plantearse la cuestión de la importancia de las deudas contraídas por el Estado de reciente independencia.

39. A este respecto, no habría que situar el principio de la solvencia en un plano ligeramente distinto del de los factores de la política de la Potencia metropolitana y de la soberanía sobre los recursos naturales, vinculándolo exclusivamente a la celebración de acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia. El orador sería más bien partidario de establecer tanto la solvencia como los beneficios efectivamente obtenidos o la relación entre los derechos de propiedad y las obligaciones a ellos vinculadas como uno de los principios fundamentales de las normas que adopte la Comisión.

## 1444.ª SESIÓN

*Martes 21 de junio de 1977, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes:* Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254)**

[Tema 3 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

#### NUEVO ARTÍCULO (Estados de reciente independencia)<sup>1</sup> (*continuación*)

1. El Sr. CALLE Y CALLE cree, como el Relator Especial, que el capítulo de la descolonización, lejos de haberse cerrado, es todavía de actualidad. De los ejemplos de descolonización, antiguos o más recientes, citados por el Relator Especial, se desprende claramente que el principio fundamental que conviene aplicar a las deudas contraídas por una antigua Potencia metropolitana es el de la «tabla rasa». No hay motivo alguno para que el Estado de reciente independencia asuma deudas contraídas en nombre o por cuenta de él por el Estado predecesor, a menos que la financiación así obtenida haya beneficiado efectivamente al territorio entonces dependiente. Además, ciertas categorías de deudas, tales como las deudas de guerra y las deudas de sumisión, deben repudiarse pura y simplemente. A este respecto, el Relator Especial se ha referido, en el párrafo 157 de su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1) a una declaración formulada en octubre de 1921 por Chicherin, comisario del pueblo de asuntos exteriores de la Rusia soviética, según la cual ningún pueblo está obligado a pagar el precio de las cadenas que ha debido llevar durante siglos. El Relator Especial observó con razón que, aunque tal reflexión haya sido hecha en el contexto particular del repudio de las «deudas de régimen», después de una sucesión de gobiernos, es todavía mucho más pertinente cuando se trata del pueblo de un país extranjero sometido por el gobierno de otro país. En realidad, esa observación constituye el enfoque filosófico y moral que la Comisión debe tener al abordar la cuestión que se examina.

2. El Relator Especial expuso en forma bastante detallada el caso de las antiguas colonias españolas de América Latina, y en particular el de Bolivia que, probablemente para conservar la amistad de la Potencia metropolitana u obtener créditos de esa Potencia, se hizo cargo en una proporción sorprendente de las deudas

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1443.ª sesión, párr 1

del Estado predecesor. No obstante, es mucho más típico el caso del Perú, que, al lograr su independencia, se negó a asumir las deudas contraídas en provecho de la Potencia metropolitana y, para afianzar ese principio, llegó hasta a rechazar, en los años 1860, las fuerzas navales españolas enviadas al Pacífico.

3 La sucesión en las deudas de Estado tal vez sea la materia en que se aplique más claramente el principio del libre consentimiento. La parte que solicita un préstamo del que obtendrá una ventaja financiera estará manifiestamente dispuesta a asumir la calidad de deudor, así como las obligaciones inherentes a tal calidad. En cambio, los territorios dependientes, incluso los que disfrutan de cierta autonomía política y quizá también financiera, no siempre hacen valer su voluntad. En muchos casos, como ha señalado el Relator Especial, la decisión efectiva de contraer el préstamo ha sido probablemente adoptada, no por los órganos autónomos o semiautónomos de la colonia, sino por la Potencia metropolitana.

4 El nuevo texto relativo a los Estados de reciente independencia, propuesto por el Relator Especial, es una síntesis de los antiguos artículos F, G y H. A ese respecto, es interesante observar que el antiguo artículo F (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 364) se titulaba «Intransmisibilidad de las deudas contraídas por la Potencia administradora en nombre y por cuenta del territorio dependiente». El título expresaba perfectamente la norma fundamental que debe aplicarse, a saber, que las deudas son intransmisibles, a menos que conste que la financiación así obtenida benefició efectivamente al territorio entonces dependiente. La noción de «beneficio efectivo» es una noción compleja, en muchos casos, las inversiones hechas en un territorio dependiente están destinadas a mantener o reforzar la dominación, más que a beneficiar a la población. Además, las ventajas que podría obtener el territorio o la colonia corren frecuentemente el riesgo de dilapidarse en el proceso de descolonización.

5 En lo que respecta al párrafo 2 del nuevo texto, al Sr. Calle y Calle cree que convendría referirse a la «aplicación de la deuda» o a la «afectación del producto de la deuda» en lugar de referirse a los «gastos correspondientes», expresión que podría interpretarse en el sentido de comprender las inversiones efectuadas cuando se estableció la deuda y otros gastos subsidiarios. La formulación que propone el Sr. Calle y Calle pondría más claramente de manifiesto lo que, a su juicio, constituye el principio fundamental de esa disposición, a saber, que el producto de la deuda debe haber sido atribuido al territorio entonces dependiente y, en consecuencia, haberlo beneficiado.

6 El párrafo 3 menciona la necesidad de tomar en cuenta la relación entre las deudas que pasan al Estado de reciente independencia y los bienes, derechos e intereses que pasan a ese mismo Estado. El Relator Especial quería sin duda referirse a la relación entre determinadas deudas y los bienes, derechos e intereses resultantes de esas deudas, más bien que a los bienes, derechos e intereses de todo tipo que pasan al Estado de reciente independencia. En efecto, de ser válida esta última interpretación, habría una contradicción entre las disposiciones del párrafo 3 y las del artículo 8<sup>2</sup> con

arreglo al cual el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se efectúa sin compensación a menos que se haya convenido o decidido otra cosa.

7 El párrafo 4 del texto que se propone se limita a decir que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también en los casos en que el Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes o pase a formar parte del territorio de un Estado preexistente. Ese párrafo abarca así el fenómeno bastante corriente de la anexión.

8 El orador puede aceptar sin dificultad el párrafo 5, que corresponde al antiguo artículo G. Es indudable que, en muchos casos, un Estado predecesor que presta una garantía tiene no sólo la calidad de garante, sino la de deudor principal. Conviene que las garantías prestadas por una antigua Potencia metropolitana para una deuda asumida por un territorio entonces dependiente sigan existiendo, a menos que el beneficiario de la garantía acepte cambiar de garante.

9 El Sr. Calle y Calle apoya sin reservas las restricciones a que, con arreglo al párrafo 6, se somete la celebración de acuerdos, a saber, la capacidad de pago del Estado de reciente independencia, su derecho a disponer de sus propios medios de subsistencia, su derecho a la libre determinación y su derecho a disponer libremente de sus riquezas naturales. No obstante, a fin de armonizar este párrafo con el párrafo 6 del artículo 13 del proyecto y con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>, convendría tal vez añadir, después de la palabra «riqueza», las palabras «y recursos».

10 Por último, el Sr. Calle y Calle se declara en favor del principio con arreglo al cual se debe una reparación a los pueblos que han sido sometidos a dominación extranjera. Ese principio, que ha sido afirmado por los países no alineados, está en conformidad con los ideales de justicia y moralidad internacionales.

11 El Sr. SETTE CÁMARA estima, como el Relator Especial, que la Comisión no debe dejar de prever expresamente el caso de los Estados de reciente independencia en la parte del proyecto de artículos que trata de la sucesión en las deudas de Estado. Además, las disposiciones concernientes a tales Estados se han incluido ya en el artículo 13, así como en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>4</sup>. Hay quienes sostienen que, puesto que el proceso de descolonización se está terminando y dentro de poco ya no habrá territorios que pasen a ser independientes, el caso de los Estados de reciente independencia sólo presenta limitado interés. Sin embargo, no es posible simplemente despreocuparse de la situación de esos Estados, que presenta, en efecto, interés especial en los casos de sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados, en los cuales se pueden planear todavía, durante muchos años después de lograda la independencia, problemas relativos al traspaso de bienes. A ese propósito, el Relator Especial citó un día el ejemplo del Chad que, 15 años después de su

<sup>3</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.

<sup>4</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 1.

<sup>2</sup> Véase 1416.ª sesión, nota 2.

independencia, aún no había terminado de resolver tales problemas. Además, el Comité Especial de los Veinticuatro<sup>5</sup> sigue estudiando la situación de 25 territorios no autónomos. Ciertamente es que la mayoría de esos territorios tienen una superficie y una población reducidas, pero la Comisión no puede simplemente hacer caso omiso del problema.

12. Los párrafos 249 y siguientes del informe del Relator Especial tratan de una cuestión cuyo interés es puramente histórico, pues aunque el proceso de descolonización no haya terminado, el de la colonización pertenece ya al pasado. Al referirse a la descolonización, el Relator Especial expuso con gran erudición y en forma muy detallada los primerísimos ejemplos que conciernen esencialmente a países del continente americano. En la mayoría de los ejemplos citados, los Estados de reciente independencia se negaron a hacerse cargo de las deudas contraídas por la Potencia metropolitana. El Sr. Sette Câmara se interesó en particular por el pasaje sobre el Brasil, país que se negó a asumir parte alguna de la deuda de Estado portuguesa, aunque aceptó pagar una suma global de 2 millones de libras esterlinas para liquidar las reclamaciones recíprocas del Brasil y de Portugal. Los ejemplos contemporáneos de descolonización citados por el Relator Especial, un poco más complejos, son muchas veces objeto de soluciones contradictorias. El caso de Filipinas es uno de los pocos ejemplos en que las deudas del Estado predecesor han sido aceptadas en su totalidad. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los ex territorios dependientes, tras haber aceptado (como Indonesia, por ejemplo) las deudas contraídas por la antigua Potencia metropolitana, revisaron ulteriormente su posición y las repudiaron.

13. Satisface en particular al Sr. Sette Câmara la sección F del capítulo V, que se dedica a la carga financiera de los Estados de reciente independencia. El Relator Especial ha presentado un cuadro actual de la dramática situación de los países en desarrollo, agobiados bajo el peso de una deuda exterior creciente. Entre 1969 y 1973, esa deuda se ha duplicado con creces, ascendiendo a unos 119.000 millones. Aunque podría aducirse que la Comisión no puede hacer gran cosa en la esfera económica, que no es de su competencia, el estudio detallado que el Relator Especial ha dedicado a la cuestión coloca las disposiciones del párrafo 6 del nuevo artículo propuesto a la Comisión en un contexto sumamente útil y elocuente.

14. En términos generales, el Sr. Sette Câmara apoya la formulación de ese artículo y los principios en que se inspira, puesto que el texto se basa en los antiguos artículos F, G y H. Nada tiene que objetar al párrafo 1. El párrafo 2 enuncia el criterio de la utilidad y tiene el mérito de imponer la carga de la prueba al Estado predecesor a quien corresponderá demostrar que los gastos resultantes de una deuda beneficiaron efectivamente al territorio entonces dependiente. A este respecto, quizá convendría mencionar en ese párrafo, como ha propuesto el Sr. Calle y Calle, la aplicación de la deuda.

15. En el párrafo 3, el Relator Especial ha introducido

<sup>5</sup> Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

un nuevo criterio que debe aplicarse al traspaso de las deudas. El Sr. Sette Câmara se pregunta si el principio de la relación equitativa entre las deudas y los bienes, derechos e intereses que pasan a los Estados de reciente independencia resultará siempre en provecho de tales Estados. Anteriormente, los criterios que regían la carga de las deudas eran objeto de definiciones muy rígidas cuando se trataba de cuestiones como las categorías de deudas transmisibles. En la hipótesis de que en determinada sucesión se traspase una masa importante de bienes, derechos e intereses, el Sr. Sette Câmara no cree que el Estado predecesor pueda prevalecerse en particular de esa circunstancia para afirmar que una masa equivalente de deudas debe pasar al Estado de reciente independencia. Se correría el riesgo de incluir ciertas deudas intrasmisibles, como las deudas odiosas y las deudas de sumisión. El Sr. Sette Câmara desearía que el Relator Especial proporcionara aclaraciones a este respecto.

16. Abriga por otra parte ciertas dudas en cuanto a la oportunidad de conservar el párrafo 4. Aunque evidentemente las disposiciones de ese párrafo sean idénticas a las de los párrafos 4 y 5 del artículo 13, había en ese caso un motivo imperioso que justificaba el trato especial reservado al caso en que el Estado de reciente independencia estuviera formado por dos o más territorios dependientes, o pasara a formar parte del territorio de un Estado que no fuera el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales. El Sr. Sette Câmara no está seguro de que deba en ese caso adoptarse una disposición análoga. Además, al referirse expresamente en el párrafo 4 a los párrafos 1 y 2, mediante la aplicación de la regla *inclusio unius est exclusio alterius*, se llegará a la conclusión de que otros párrafos del artículo no se aplican a los casos considerados. Ahora bien, tal conclusión sería errónea: las disposiciones de los párrafos 5 y 6, por ejemplo, se aplican a las sucesiones de toda índole.

17. El Sr. Sette Câmara no duda de la pertinencia de las normas enunciadas en el párrafo 5. Una garantía no puede verse afectada por una sucesión de Estados, y el Estado predecesor sigue siendo el obligado principal, según se ha afirmado repetidas veces en la jurisprudencia del Banco Mundial.

18. El Sr. Sette Câmara, a cuyo juicio el párrafo 6 es la disposición clave del nuevo artículo propuesto, aprueba ese párrafo sin reservas en cuanto al fondo. Tiende no obstante a pensar, como el Sr. Dadzie, que sería preferible emplear un término más amplio que el término «acuerdos» que restringe la aplicabilidad del párrafo. Además, se correría el riesgo de considerar que ese término incluye los acuerdos de transmisión, que tienen más de declaraciones de intención que de tratados obligatorios.

19. El Sr. USHAKOV propone el texto siguiente para el artículo relativo a los Estados de reciente independencia (A/CN.4/L.254):

«Ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, salvo que se disponga otra cosa en un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor»

20. El Sr. TABIBI dice que el Relator Especial ha

mencionado en su noveno informe la abundancia de precedentes y opiniones acerca de la importantísima cuestión de la transmisibilidad de las diversas categorías de deudas. Como acertadamente ha hecho observar el Relator Especial en el párrafo 181 de ese informe, la doctrina no enfoca sus posiciones con todo el cuidado deseable sobre cada categoría de deudas identificándola con tanta claridad como fuera de desear y se advierte que la doctrina está muy dividida. Sin embargo, las deudas de todo tipo —deudas de sumisión, deudas administrativas, incluso deudas cuyo producto se utiliza en beneficio de la población de un territorio entonces dependiente— están sometidas todas ellas, en la época contemporánea, al principio fundamental de la libre determinación, noción que, como se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe necesariamente encontrar una expresión tanto económica como política, si se quiere que la independencia tenga realmente un sentido. Todo artículo que la Comisión adopte en materia de sucesión en las deudas debe responder al criterio de la libre determinación.

21 Es natural que una deuda del Estado predecesor, que haya sido válidamente contraída y cuyo producto se haya utilizado en beneficio del territorio entonces dependiente, deba pasar al Estado de reciente independencia. Es preciso que la Comisión se esfuerce por proteger a todas las Partes interesadas, en particular a los acreedores y a los Estados predecesores que han asumido, quizá con la mayor buena fe, obligaciones financieras en beneficio de la población de un territorio dependiente. Sin embargo, un Estado de reciente independencia no puede estar obligado por una deuda que no ha sido legalmente contraída ni por una deuda que, aunque haya sido contraída en esas condiciones, no ha beneficiado a la población del territorio entonces dependiente. El Sr. Dadzie ha mencionado en la sesión anterior un proyecto que corrobora ese punto, pero se podrían señalar otros muchos proyectos emprendidos por Potencias coloniales, no en beneficio de la población del territorio dependiente, sino para su propia gloria o su propio bienestar o para mantener la dominación colonial. En la India, por ejemplo, los británicos construyeron muchos palacios suntuosos, hicieron los gastos necesarios para trasladar su capital administrativa a Simla durante los meses de verano, cuando la temperatura era demasiado elevada para ellos aun cuando no lo era para los autóctonos, y reforzaron las obras de defensa al norte del país a fin de mantener su dominación sobre este. Las prácticas coloniales de Francia, Bélgica, Portugal y España ofrecen ejemplos análogos. El Sr. Tabibi está por entero de acuerdo con la cita mencionada por el Relator Especial en el párrafo 157 de su informe, según la cual ningún pueblo está obligado a pagar el precio de las cadenas que ha debido llevar durante siglos. Esa observación se aplica también a la situación de los Estados de reciente independencia que, como han hecho observar el Sr. Dadzie y el Sr. Francis en la sesión anterior, no deberían ser invitados a tomar a su cargo deudas que tenían por objeto o por efecto mantenerlos en la servidumbre.

22 Conviene perfectamente que, en materia de sucesión en las deudas, se prevea expresamente el caso de los

Estados de reciente independencia, ya que se les ha dedicado un artículo distinto (art. 13) en la cuestión de sucesión en los bienes y que han sido objeto de una parte distinta del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

23 El párrafo 2 del nuevo texto propuesto protege igualmente al Estado de reciente independencia, al Estado predecesor y a los acreedores, enunciando el principio general según el cual el Estado de reciente independencia no asumirá las deudas contraídas en su nombre y por cuenta suya por el Estado predecesor, pero agregando que debe asumir esas deudas si consta que los gastos correspondientes han beneficiado efectivamente al territorio entonces dependiente. El equilibrio instaurado en esa disposición debe garantizar que los futuros acreedores determinen con el mayor cuidado si conviene o no conceder un préstamo y si éste se destina a ser utilizado en beneficio de la población de un territorio dependiente.

24 El otro principio esencial, enunciado en el nuevo artículo propuesto, es que la sucesión en las deudas debe determinarse en función de la solvencia del Estado de reciente independencia. Imponiendo una carga abrumadora de deudas a ese Estado, no sólo se comprometerían sus perspectivas de supervivencia, sino que se perjudicaría a la economía mundial en general y a los intereses de los acreedores de ese Estado en particular. La cuestión presenta un interés tan vital como actual, en una época en que los países en desarrollo se enfrentan con una deuda exterior de unos 200 000 millones de dólares y cuando la cuestión del endeudamiento del tercer mundo aparece como un problema primordial en las conversaciones Norte-Sur<sup>6</sup> de París y en otras conferencias internacionales. En realidad, el párrafo es tan importante que bien podría ser objeto de un artículo distinto.

25 El Sr. Tabibi no se opone en principio al proyecto de artículo que el Sr. Ushakov propone para los Estados de reciente independencia<sup>7</sup> pero querría explorar la posibilidad de refundir ese artículo con el nuevo texto propuesto por el Relator Especial.

26 El Sr. EL-ERIAN estima, como el Sr. Sette Cámara que en el proyecto se puede incluir perfectamente un artículo sobre la sucesión en las deudas para los Estados de reciente independencia. El caso de esos Estados ha sido expresamente previsto en el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y también lo fue cuando la Comisión examinó el tema de la cláusula de la nación más favorecida. Por ello sería totalmente congruente con la metodología de la Comisión ocuparse expresamente en el proyecto que se examina del caso de los Estados de reciente independencia. Además, el Sr. Sette Cámara ha refutado con mucho talento el argumento según el cual no es en modo alguno necesario ocuparse del caso de tales Estados porque la era de la descolonización está terminando.

27 El artículo que se examina pone de manifiesto, quizá de un modo todavía más convincente que los artículos precedentes, la necesidad de establecer un equilibrio entre intereses contradictorios y de conciliar la esta-

<sup>6</sup> Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional.

<sup>7</sup> Véase parr. 19 *supra*.

bilidad internacional y la justicia. El nuevo artículo propuesto resuelve muy bien una situación delicada. El principio *pacta sunt servanda* es evidentemente uno de los pilares de los trabajos de la Comisión. No obstante, la estabilidad de la comunidad internacional debe ser enfocada en un contexto más amplio. El Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas tiende a promover el progreso y el desarrollo económico y social con miras a crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para asegurar entre las naciones relaciones pacíficas y de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos. Los fundadores de las Naciones Unidas consideraron por tanto que la paz es una noción orgánica que implica la creación de condiciones propicias a la seguridad y a la estabilidad de la comunidad internacional.

28. La elaboración de un artículo sobre los Estados de reciente independencia no solamente es lógica, habida cuenta de la práctica anterior de la Comisión, sino que está en conformidad con los esfuerzos recientemente realizados por introducir un nuevo orden económico internacional y por abordar los problemas del desarrollo en general. La Comisión debe tener en cuenta esos hechos y expresarlos en las normas jurídicas que procura formular.

29. Hay quienes se han preguntado si, en lo que respecta a la sucesión de Estados en las deudas, existían normas positivas de derecho internacional que la Comisión pudiera codificar o si no se trataba más bien de desarrollo progresivo del derecho. El Sr. El-Erian reconoce que el desarrollo progresivo ocupará un lugar importante en los trabajos de la Comisión. A su juicio, no importa tanto saber si existe un cuerpo de derecho en vigor, como saber cuál es el mejor derecho que se pueda aplicar. Un principio de derecho internacional positivo que está ya en vigor en materia de sucesión de Estados es el de que, en el caso de una sucesión concerniente a una parte de un Estado, el Estado de reciente independencia así formado no asume más que las obligaciones contraídas especialmente respecto de esa parte del Estado o en contrapartida de las cuales se han conferido ventajas especiales a esa parte del Estado. En el caso de los Estados de reciente independencia, que anteriormente eran colonias, debe tenerse en cuenta otro hecho, el de que muchas veces esos Estados fueron territorios bajo mandato o en fideicomiso cuya administración había sido confiada por la Sociedad de las Naciones o por las Naciones Unidas a una Potencia administradora que actuaba en nombre de la comunidad internacional. Tal consideración adquiere especial importancia cuando se examina el equilibrio logrado por el Relator Especial en el párrafo 3 de su texto.

30. El párrafo 6 del texto propuesto está totalmente en conformidad con el Artículo 103 de la Carta que dispone que, en caso de conflicto entre las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. El derecho de un pueblo a disponer de sus propios medios de subsistencia y el derecho a la libre determinación son principios consa-

grados por la Carta. Esos principios constituyen normas imperativas del derecho internacional, que los Estados deben acatar.

31. El nuevo artículo propuesto por el Sr. Ushakov (A/CN.4/L.254) parece claro, pero el Sr. El-Erian todavía no ha tenido tiempo de estudiar sus consecuencias.

32. El Sr. SCHWEBEL dice que el punto central de la argumentación desarrollada por el Relator Especial en el capítulo V de su último informe, a saber, que el paso de las deudas del Estado predecesor al Estado de reciente independencia debe regirse por consideraciones de equidad, es algo evidente y a lo que sin duda pueden adherirse todos los miembros de la Comisión. En realidad, es un reflejo de la materia principal objeto de los artículos precedentes, de modo que cabe preguntarse si un artículo separado sobre los Estados de reciente independencia es verdaderamente necesario en estos momentos. El orador no está seguro de que lo sea, aunque reconoce la fuerza del argumento, aducido por el Sr. Sette Câmara y el Sr. El-Erian, de que en otros proyectos de codificación y en el artículo 13 del presente proyecto la Comisión se ha ocupado especialmente de los Estados de reciente independencia. Los miembros de la Comisión también estarán de acuerdo en reconocer que el colonialismo no es el camino para organizar el mundo ni permite preservar la dignidad humana ni la propia estimación o la de los demás. El Relator Especial ciertamente no se equivoca al afirmar que el colonialismo ha dado ocasión para la explotación económica, lo que significa que la cuestión de las deudas coloniales debe abordarse con cautela; el Sr. Tabibi ya ha señalado que será menester examinar cada deuda individualmente para determinar si es justa y debe ser pagada.

33. No se puede afirmar, sin embargo, que en todas las épocas todas las situaciones coloniales han dado o dan pie a la explotación económica. El propio Relator Especial ha reconocido en el fondo que, como ha señalado también el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior, la práctica internacional en materia de sucesión en las deudas de Estado es muy heteróclita, como lo es también el propio colonialismo. Así pues, es difícil afirmar, como cuestión de derecho, que la relación colonial implica necesariamente la explotación económica y que, como se ha dado a entender durante el debate de la Comisión, las deudas deben por consiguiente ser repudiadas por el Estado sucesor o recaer en el Estado predecesor. También es difícil sostener que, por regla general, las relaciones mantenidas bajo un régimen colonialista deben dar lugar a una obligación de reparar, ni siquiera que, a causa de la existencia del colonialismo, los países desarrollados tienen el deber de acudir en ayuda de las naciones en desarrollo. La pauta de la realidad histórica es mucho más sutil de lo que dan a entender estas afirmaciones categóricas.

34. Aunque los Estados Unidos de América no hayan sido nunca gran potencia colonial y aunque él mismo no haya vivido personalmente, como ciertos miembros de la Comisión, la experiencia del colonialismo ni sea un especialista en la cuestión, el Sr. Schwebel considera, a la luz del informe del Relator Especial y de los debates de la Comisión, que quizá fuera útil presentar

un punto de vista algo diferente sobre la situación. Se referirá, a este respecto, a un artículo, cuyo autor actualmente es secretario de Estado de asuntos económicos de los Estados Unidos, publicado en un número reciente de la revista *Foreign Policy*<sup>8</sup>.

35. En dicho artículo, el autor aborda la cuestión de la supuesta naturaleza explotadora del colonialismo y de la posible necesidad de reparar desde el punto de vista del economista, preguntándose si los beneficios resultantes de las relaciones económicas en la época del dominio colonial fueron normal o superiores a lo normal. El autor llega a la conclusión siguiente:

Es muy posible [ ] —e incluso, en muchos casos, muy probable— que el estrecho contacto con las antiguas Potencias coloniales y, de una manera más general, el contacto económico con los países occidentales haya dejado a las antiguas colonias y otros territorios dependientes en mejor situación, desde el punto de vista económico, que la que hubiera sido la suya de otro modo. La miseria actualmente imperante en África, Asia y América Latina no debe hacernos olvidar la miseria casi universal que reinaba en esas regiones antes de que las Potencias europeas se establecieran en ultramar, es decir, en lo que se refiere a gran parte de África, hace menos de un siglo. La introducción de sistemas jurídicos y comerciales modernos, de capitales y de técnicas modernas ha ayudado a varios de esos países a salir de la agobiante miseria del pasado. Es indiscutible que subsiste todavía mucha miseria. Ahora bien, que la miseria económica exista, directa o indirectamente, *a causa* del antiguo dominio colonial es muy dudoso.

Por otra parte, si el nivel de vida aparentemente ha disminuido en algunos casos, ello se debe generalmente a la rapidez del crecimiento demográfico y a la evolución desfavorable de la relación tierra/hombre hasta el punto en que la agricultura de subsistencia se hace más difícil. A su vez, el crecimiento demográfico obedece en parte a las mejoras de la sanidad, la higiene y los sistemas de transporte introducidos por las Potencias europeas o con su ayuda. La población de la isla de Java, por ejemplo, era en 1960 catorce veces más numerosa que en 1815, pasando de 4,5 millones a 63 millones de habitantes. (En el mismo periodo, el número de habitantes de Gran Bretaña se ha quintuplicado o sextuplicado.) La acción emprendida por los europeos para mejorar la salud y la distribución de alimentos, no se consideraba entonces ni se considera hoy generalmente como un perjuicio o una injusticia. ¿Quién es responsable de la miseria resultante de una población más numerosa, pero en mejor estado de salud? ¿Acaso ello exige reparación? Y, desde el momento en que el culpable es el crecimiento demográfico, ¿sería útil la reparación o, paradójicamente, sólo serviría de base a reclamaciones de resarcimiento aun mayores en el futuro?<sup>9</sup>

36. El autor, pasando a examinar si ha habido efectivamente explotación económica en el sentido de realización de beneficios superiores a los normales, prosigue:

[ ] Las anécdotas abundan, pero la información sistemática es relativamente escasa. Sin embargo, los datos de que se dispone permiten cuando menos poner en duda que la explotación económica haya sido general, ya sea durante el pasado colonial, ya en el actual periodo poscolonial.

Las dificultades económicas en que se debatió durante años la Compañía Británica de las Indias Orientales son bien conocidas. El Gobierno británico tuvo que sacarla de apuros varias veces y, finalmente, tomarla a su cargo. Después de estudiar minuciosamente el papel económico de Gran Bretaña y Francia en el África al sur del Sahara, en la que la fuerte influencia europea predominó en

general más tarde que en muchas otras regiones del mundo, D. K. Fieldhouse llega a la conclusión siguiente:

«La acusación más endeble es la de que, debido a las condiciones favorables creadas por el colonialismo, las inversiones metropolitanas en el África colonial permitieron obtener "superbeneficios". No se dispone de datos suficientes para probar o refutar de una manera general esa alegación, pero no hay ningún motivo para pensar que, a la larga, los beneficios obtenidos del capital fuesen más altos en África que en Europa o en otro lugar, aunque en las industrias de extracción (como la del caucho natural) los beneficios quizá fueran muy elevados durante breves periodos»<sup>18</sup>.

De un estudio detallado sobre las inversiones británicas en la metrópoli y en los países de ultramar en el periodo de 1870 a 1913 parece desprenderse que las inversiones en ultramar, deuda y capital, rindieron aproximadamente un punto y medio porcentual más que las de la metrópoli y que la diferencia de riesgo no explica totalmente esa disparidad. No obstante, el desglose de esas inversiones en varias categorías pone de manifiesto que, en general, el rendimiento de las inversiones *coloniales* fue aproximadamente el mismo que el de las inversiones nacionales o incluso inferior. La media más elevada correspondiente a las inversiones de ultramar puede atribuirse íntegramente a las inversiones británicas en América Latina y los Estados Unidos, especialmente en los ferrocarriles. Ninguna de esas dos regiones estaba sujeta a la administración británica y cualquier argumentación que sitúe América Latina entre las explotadas por el dominio británico debe incluir también a los Estados Unidos o, de lo contrario, explicar como es posible que durante ese periodo el rendimiento de las inversiones británicas fuera aproximadamente el mismo en los Estados Unidos y en América Latina.

No hay duda de que muchas fortunas privadas tienen su origen en la extensión del imperialismo europeo. Con menos frecuencia se ha dejado constancia de las innumerables fortunas perdidas durante el mismo periodo. Vivimos en un mundo inseguro lleno de vicisitudes, pero, para los presentes efectos, es preciso considerar sumariamente la situación desde una perspectiva de conjunto. Un punto de vista plausible es el de que muchos europeos se aprovecharon de la expansión en ultramar, pero que el costo fue sufragado en gran parte por otros europeos (incluidos los contribuyentes, que tuvieron que financiar las fuerzas terrestres y navales que participaron a veces en la operación). Parte de las ganancias fueron ganancias sociales (globales) resultantes de las nuevas posibilidades comerciales. Pero en el estado actual de los conocimientos históricos, no es posible todavía dar una respuesta precisa a tales cuestiones.<sup>10</sup>

<sup>18</sup> David K. Fieldhouse, «The economic exploitation of Africa: some British and French comparisons» en P. Gifford y W. R. Louis, ed., *France and Britain in Africa*. New Haven: Yale University Press, 1971, pag. 637 [ ]

El autor del artículo se limita a formular conjeturas, pero las cuestiones que plantea no pueden ser desechadas a la ligera.

37. En relación con las reparaciones, el autor señala en primer lugar que, para ser ajenas a cualquier tipo de «explotación», las transacciones económicas deben ser realizadas voluntariamente y no deben dar lugar durante un periodo prolongado a beneficios superiores a los normales. Reconoce que, desde el momento en que se demuestra que ha habido «explotación», se puede considerar que hay base para formular demandas de reparación, pero señala que, en ese caso, se plantea una cuestión, a saber:

[ ] ¿Hasta cuándo hay que remontarse en la historia? Y cuando los perjuicios pertenecen a un pasado muy lejano, ¿quién debe resarcirlos y quién tiene derecho al resarcimiento?

Entre los siglos VII y X, los árabes musulmanes conquistaron y confiscaron muchas tierras cristianas (y no cristianas) por medio de las armas, lo que constituye claramente una operación no voluntaria

<sup>8</sup> R. N. Cooper, «A new international economic order for mutual gain», *Foreign Policy*, Nueva York, N.º 26 (primavera de 1977), págs. 66 a 120. (Cuando escribió el artículo, el autor era profesor de Economía Política en la Universidad de Yale.)

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 86 y 87.

<sup>10</sup> *Ibid.*, págs. 87 a 89.

o forzosa ¿Puede ello dar origen actualmente a una demanda de reparación? [ ] En el siglo XVI, España saqueó el Nuevo Mundo, lo que permitió a muchos españoles vivir fastuosamente en su país. Miembros de las mismas familias se establecieron en América Central y del Sur y son a menudo los antepasados de las familias que desempeñan en esos países un papel dirigente. ¿Quiere ello decir que los países latinoamericanos pueden legítimamente hacer valer algún derecho contra la España moderna?

En los siglos XVII y XVIII, la trata de esclavos en el África occidental era una actividad floreciente. Tal vez algunos de los esclavos fueron raptados por traficantes europeos, pero la mayoría eran comprados a poderosos jefes de tribu, y la competencia entre los europeos compradores de esclavos era encarnizada. Los negros americanos, ¿poseen por esa causa una base justificativa para pedir reparación a los países modernos del África occidental donde viven todavía los descendientes de esos reyezuelos que reducían a otros hombres a la esclavitud y los entregaban mediante retribución?<sup>11</sup>

38. El autor prosigue con un último ejemplo:

A fines del siglo XVIII, el poderoso Estado berberisco de Argelia capturó a unos marineros americanos y exigió por ellos un rescate, transacción que evidentemente connota explotación, puesto que implicaba coacción. ¿Deberían los Estados Unidos exigir reparaciones de Argelia? ¿O bien existe una prescripción moral por las demandas de reparación y, en caso afirmativo, hasta cuándo se remonta?

acerca del cual añade al pie de la página lo siguiente:

En 1796, la joven república de los Estados Unidos pagó a Argelia, bajo protesta, un rescate de 624 500 dólares por los 100 marineros americanos que habían sido capturados en alta mar en el Atlántico mediante lo que constituía evidentemente un acto de piratería. A un interés compuesto del 6%, que es el que los Estados Unidos tenían que pagar en esa época por los préstamos extranjeros, incluido el que les permitió pagar el rescate, esa suma se elevaría en 1976 a 23 000 millones de dólares [ ]<sup>12</sup>

Por supuesto, no existe la pretensión de formular tal demanda, pero el hecho de que el cálculo sea posible —y no tenga nada de inverosímil— debería incitar a la prudencia a quienes actualmente se creen autorizados a reclamar reparaciones. La cuestión de las demandas de reparación no se presta fácilmente a un análisis riguroso ni a un debate académico y aún menos a una solución política y económica racional.

39. Pasando a considerar el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1), el Sr. Schwebel hace observar que es inexacto y contrario a una decisión de la Asamblea General calificar a Puerto Rico de territorio dependiente, como hace el Relator Especial en el párrafo 247 de dicho informe. El Relator Especial ha exagerado los hechos al referirse a la relación entre los Estados Unidos de América y Cuba en el párrafo 269 y la nota 221, ya que, si bien es cierto que los Estados Unidos ejercieron cierto dominio sobre Cuba durante algunos años, ese dominio no puede equipararse al dominio colonial ejercido por los españoles sobre la isla. Probablemente, Jefferson no habría estado de acuerdo con la afirmación del Relator Especial, consignada en el párrafo 291 de su informe, de que el verdadero objetivo de la guerra de la Independencia era la autonomía financiera.

40. Por lo que respecta a la elocuente exposición del Relator Especial sobre la gravedad de la carga de la deuda de los Estados de reciente independencia (*ibid.*, cap. V,

secc. F), el Sr. Schwebel considera sorprendente que no se haya mencionado entre los orígenes de esa carga la política del cartel de la OPEP. Al referirse, en el párrafo 349 de su informe, al Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional [resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General], el Relator Especial ha pasado por alto las reservas formuladas por muchos Estados con respecto a ese programa. No ha mencionado tampoco, en sus referencias verbales a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados<sup>13</sup>, que la resolución correspondiente de la Asamblea General [resolución 3281 (XXIX)] fue aprobada con votos en contra y con abstenciones. En contra de la opinión del Relator Especial, el Sr. Schwebel opina que esa Carta no obliga a los Estados que votaron a su favor ni, *a fortiori*, a los que votaron en contra.

41. En el párrafo 353 de su informe, el Relator Especial aboga enérgicamente por una condonación generalizada de las deudas. No hay duda de que no faltan argumentos en favor ni en contra de esa solución para aliviar la carga de la deuda de los países en desarrollo, pero se trata de una cuestión cuyo examen corresponde a la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional y a otros organismos análogos más bien que a la Comisión.

42. Habida cuenta de las observaciones ya formuladas y de las dudas manifestadas por muchos miembros de la Comisión en lo que concierne a la cuestión de las deudas odiosas, el Sr. Schwebel no puede aceptar las conclusiones sobre esta cuestión a que llega el Relator Especial en el párrafo 366 de su informe.

43. El Relator Especial ha hecho bien en mencionar las dificultades financieras de Turquía al citar un pasaje del laudo dictado por el Tribunal Permanente de Arbitraje en el asunto a que se refiere el párrafo 382 del informe, pero quizá no hubiera sido inútil que indicase también la decisión de fondo del Tribunal que impuso a Turquía el resarcimiento.

44. Las palabras que el Relator Especial se ha saltado al citar el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> (párr. 387 del informe) a saber, «basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional», también son pertinentes en relación con los trabajos de la Comisión y hubieran debido incluirse.

45. El artículo refundido que propone el Relator Especial se sitúa fundamentalmente en el buen camino. No tiene nada que objetar al párrafo 1. En cuanto a la disposición del párrafo 2, acertada en cuanto al fondo, propone que se modifique de la manera siguiente:

«El Estado de reciente independencia asumirá las deudas contraídas en su nombre y por cuenta suya por el Estado predecesor en la medida en que los gastos correspondientes han beneficiado efectivamente al territorio entonces dependiente.»

46. También aprueba en cuanto al fondo el párrafo 3, que está bien redactado y es plausible. Al igual que el

<sup>11</sup> *Ibid.*, págs. 82 y 83

<sup>12</sup> *Ibid.*, pág. 83

<sup>13</sup> 1443<sup>a</sup> sesión, párr. 18

<sup>14</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General

Sr. Sette Câmara<sup>15</sup>, estima que el párrafo 4 es aceptable en lo que se refiere al fondo, pero que quizá sea superfluo. Considera que el párrafo 5 es perfectamente aceptable. En cuanto al párrafo 6, aprueba su contenido, pero estima que su texto debería ser modificado y simplificado de la manera siguiente :

«Los acuerdos celebrados entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en las deudas de que se trate de modo distinto al que resulte de la aplicación de los párrafos 2 y 3 del presente artículo no podrán ser contrarios a consideraciones de equidad.»

47. El proyecto de artículo propuesto por el Sr. Ushakov<sup>16</sup> tiene sin duda la virtud de ser simple y conciso, pero no tiene en cuenta la diversidad de las situaciones que pueden presentarse en la realidad, como la posibilidad, reconocida por el Relator Especial, de que se hayan contraído efectivamente deudas en provecho del antiguo territorio colonial y que, por lo tanto, éstas deban mantenerse. A falta del tipo de acuerdo a que se refiere el artículo son necesarias disposiciones supletorias. Además, aun en los casos en que se prevea tal acuerdo, su celebración puede llevar algún tiempo y sería evidentemente útil que las normas enunciadas por la Comisión fijaran una pauta en el interin.

48. El Sr. SUCHARITKUL dice que el nuevo artículo propuesto por el Relator Especial es aceptable en cuanto al fondo aunque suscita varias cuestiones.

49. Hace observar en primer término que esa disposición presupone necesariamente cierto proceso de descolonización puesto que ya no hay *terrae nullius*. Poco importa que el territorio dependiente de que se trate haya estado bajo mandato o en fideicomiso, que haya sido un protectorado o una colonia. En todos los casos las consecuencias jurídicas de la sucesión de Estados son las mismas en lo que respecta a las deudas de Estado. El Estado predecesor es una Potencia colonizadora, o una Potencia administradora o, con arreglo al párrafo 4 del artículo que se examina, el Estado que era responsable de las relaciones internacionales del territorio dependiente. El orador no está totalmente convencido de que las consecuencias jurídicas de una sucesión de Estados sobre las deudas de Estado sean las mismas en todos los casos de descolonización. Señala el caso de la India, que tenía ya personalidad jurídica internacional en la Sociedad de las Naciones, y el de Birmania, que logró dos veces su independencia, una vez durante la segunda guerra mundial y otra vez después de esa guerra. La definición estricta de la expresión «Estado de reciente independencia», que se da en el apartado f del artículo 3 excluye del campo de aplicación del proyecto de artículos los casos de sucesión secundarios que conoce el mundo contemporáneo. El orador cita como ejemplos los casos de Singapur, que se ha separado de Malasia, y de Bangladesh, que se ha separado del Pakistán, así como el del Viet Nam, que se ha unificado. Se pregunta por qué las consecuencias jurídicas de esos casos de sucesión no habrían de ser las mismas que cuando se trata de un Estado de reciente independencia en el sentido que se da a ese término en el proyecto.

50. En segundo lugar, el orador dice que comprende las preocupaciones del Relator Especial que le han llevado a garantizar la protección a los Estados de reciente independencia. Aunque apruebe el contenido de los párrafos 1 y 5, por una parte, y de los párrafos 2 y 3, por otra, se pregunta hasta qué punto se puede definir el alcance de esa protección. Los criterios enunciados en los párrafos 2 y 3 son ciertamente criterios aceptados, pero muy difíciles de aplicar. Tanto el criterio del beneficio efectivo como el de la proporción equitativa implican un juicio subjetivo. En cuanto al párrafo 6, el Relator Especial procuró introducir en ese párrafo normas perentorias que se relacionan tal vez con el *ius cogens*.

51. En tercer lugar, el Sr. Sucharitkul estima que la protección que el Relator Especial prevé en favor de los Estados de reciente independencia podría en ciertos casos perjudicarles. Pone de relieve la libertad del Estado de reciente independencia y su facultad, como Estado soberano, de expresar libremente su voluntad, en particular contrayendo obligaciones financieras. Se pregunta entonces si, en nombre de la protección al Estado de reciente independencia, conviene limitar su libertad.

52. Por último, se plantea la cuestión de la suerte de los terceros Estados acreedores y de las terceras organizaciones internacionales acreedoras. ¿Debe preverse la subsistencia de las deudas frente a terceros o su distribución equitativa entre el Estado sucesor y el Estado predecesor?

53. Teniendo en cuenta esos problemas, el Comité de Redacción debería esforzarse por conciliar todos los intereses, aun los más contradictorios, dando cierta flexibilidad al texto del artículo que se examina.

54. En cuanto al artículo propuesto por el Sr. Ushakov, el Sr. Sucharitkul lo considera aceptable, pero como disposición principal que no excluya en modo alguno las disposiciones más detalladas que propone el Relator Especial.

55. El Sr. VEROSTA comprueba que del debate se desprenden dos tendencias y que las dos se inspiran en el principio de la voluntariedad. Varios miembros de la Comisión, algunos de los cuales han vivido la lucha de liberación del colonialismo, han concedido a veces una importancia exagerada a la protección a los Estados de reciente independencia. Otros han declarado que el colonialismo era ciertamente reprensible, pero que había tenido efectos positivos, y que ciertos Estados predecesores se encuentran ahora en la situación poco envidiable de Estados acreedores condenados a perder mucho. A juicio del Sr. Verosta, la misión de la Comisión no es juzgar el pasado sino contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación. Como ha subrayado el Sr. El-Erian<sup>17</sup>, la Comisión debe velar por la estabilidad de las relaciones internacionales y por la coexistencia pacífica de los Estados. A ese respecto, el artículo propuesto por el Sr. Ushakov no es de gran utilidad, puesto que se limita a enunciar el principio de la tabla rasa. Ahora bien, aun en caso de nacimiento de un nuevo Estado, ese principio no es

<sup>15</sup> Párr 16 *supra*

<sup>16</sup> Párr 19 *supra*

<sup>17</sup> Párr 27 *supra*



absoluto, pues siempre queda algo de la situación anterior.

56. Por ello, el Sr. Verosta cree preferible la posición del Relator Especial, que ha procurado formular, más bien que reglas, indicaciones muy valiosas para el «package deal» que generalmente interviene. No se puede hacer del principio de la tabla rasa un principio de aplicación general y guardar silencio sobre la cuestión de las deudas del Estado predecesor respecto del territorio dependiente, a que se refiere el párrafo 1 del artículo propuesto por el Relator Especial. Lo mismo puede decirse de las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 3, que exigen indicaciones con miras al «package deal». Ciertamente, podrá ser difícil aplicar esas disposiciones, pero los criterios del beneficio efectivo y de la proporción equitativa deben servir de base a todo «package deal». Puesto que los párrafos 2 y 3 reflejan una misma idea, el Comité de Redacción podría tratar de refundirlos. En lo que respecta al párrafo 4, el Sr. Verosta abriga algunas dudas, ya expresadas por otros miembros de la Comisión y en particular por el Sr. Sette Câmara. En cambio, considera que el párrafo 5 es muy importante para el «package deal»: no se puede hacer caso omiso de las garantías al Estado predecesor. Acepta también en principio el párrafo 6, que el Comité de Redacción podría, sin embargo, abreviar.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1445.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 22 de junio de 1977 a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

#### **NUEVO ARTÍCULO (Estados de reciente independencia)<sup>1</sup> (conclusión)**

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que los miembros de la Comisión que han seguido las actividades de las Naciones Unidas en favor de la descolonización o que han participado personalmente en esas actividades

(uno de los aspectos más positivos de la obra de la Organización) han de estar necesariamente de acuerdo con el contenido del capítulo V del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1) y con los explotaciones de los recursos naturales, de utilización de su nuevo artículo.

2. No se podría afirmar que hay buenas y malas Potencias coloniales: dondequiera que se le encuentre, el colonialismo se asemeja a sí mismo y es sinónimo de explotación de los recursos naturales, de utilización de un territorio con fines militares o de agresión contra la población local. El hecho de que un territorio pase de las manos de una Potencia colonial a las de otra no es garantía de una dominación más justa, sino meramente la prueba de que la segunda Potencia colonial es más fuerte, en el plano militar o económico, que la primera. Algunos Estados harían bien en aplicar sus leyes, porque mientras proclaman el principio de la igualdad de todos los hombres en su legislación, practican la discriminación dentro y fuera de sus fronteras. No es pura coincidencia si, en esos países, las clases dominantes desde el punto de vista político lo son también desde el punto de vista económico, porque han procedido a inversiones muy importantes en los territorios coloniales de su país y perseveran en ese camino.

3. Algunos miembros de la Comisión pretenden que, por concepto de la reparación de los efectos del colonialismo, convendría que el territorio que antes era dependiente reembolsara a los contribuyentes de la Potencia colonial su contribución financiera al mantenimiento de la política de opresión practicada por su país; ello equivaldría a aplicar a la inversa la doctrina de Chicherin<sup>2</sup> a la población del Estado de reciente independencia, invitándola a pagar el precio de sus cadenas. También se ha aducido, respecto de la carga de endeudamiento de los Estados de reciente independencia, que la fuente de todos los males estriba en las medidas adoptadas por la OPEP, cuando en realidad esas medidas constituyen la primera manifestación independiente, por parte de las naciones débiles, de su derecho inalienable a disponer libremente de sus recursos naturales. Si efectivamente procede hablar de las decisiones de la OPEP, hay que situarlas en su contexto histórico, mencionando, por ejemplo, el hecho de que durante cincuenta años, en el curso de los cuales han subido verticalmente los precios de los productos manufacturados y de los conocimientos técnicos del extranjero, un país como Venezuela sólo ha percibido 50 centavos de los Estados Unidos por barril de petróleo exportado. El Sr. Díaz González se da cuenta perfectamente de que la Comisión no es el lugar adecuado para atacar al colonialismo y defender a la OPEP, pero tampoco es el lugar adecuado para hacer lo contrario.

4. Las normas jurídicas sólo tienen valor si proceden de la realidad y tienen en cuenta las condiciones en las que se supone se han de aplicar. Si la Comisión tiene realmente la misión de desarrollar el derecho internacional, lo que debe hacer no es preservar normas derivadas del contexto social de la era colonial, sino dar a los Estados de reciente independencia una posibilidad de defender sus intereses y de asegurar la continuación

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1443.<sup>a</sup> sesión, párr 1

<sup>2</sup> Véase A/CN.4/301 y Add.1, párr 157